



## INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

AÑO IV

ALMERÍA

NÚM. 45

HIGIA MENSUAL

AGOSTO, 1930

OPORTUNIDAD SANITARIA GRATUITA

**SUMARIO:** La Estadística sanitaria semanal.- Reglamento de servicios farmacéuticos.- Relación de los trabajos efectuados en el laboratorio del I. P. de H. y servicios prestados por el mismo en el mes de Agosto de 1930.

# La Estadística sanitaria semanal

Muy importante para los señores Inspectores de Sanidad.

Por R. O. de 27 de marzo pasado se estableció el servicio de Estadística semanal sanitaria que comenzará a regir para todos los Ayuntamientos de la provincia menores de 20.000 habitantes el sábado 5 de Octubre próximo. Este servicio obliga de manera inexcusable y sin excepción a todos los señores Inspectores Municipales de Sanidad, Secretarios de las Juntas Municipales de Sanidad respectivas. A partir de la fecha indicada estos señores remitirán a más tardar el lunes de cada semana un parte a la Inspección Provincial de Sanidad conteniendo los siguientes datos:

- 1.º Nombre de la ciudad o villa de que se trate.
  - 2.º Semana que terminó con el sábado día ... del mes ... de 193...
  - 3.º Número de nacidos vivos habidos hasta las doce de la noche del sábado anterior.
  - 4.º Número de nacidos muertos.
  - 5.º Número de defunciones por todas causas.
  - 6.º Número de fallecidos menores de un año
  - 7.º Número de casos declarados de las siguientes enfermedades: fiebre tifoidea, viruela, varioloide, varicela, difteria, escarlatina, sarampión, meningitis cerebro espinal, coqueluche, grippe, parálisis infantil, encefalitis letárgica, tuberculosis pulmonar, lepra, tracoma, rabia, disenteria, tifus exantemático, dengue, septicemia puerperal, fiebre amarilla, cólera, peste bubónica.
- De darse algún caso de estas tres últimas enfermedades, al par que a la Inspección provincial de Sanidad está mandado que se comunique directamente a la Dirección General de Sanidad.
- 8.º Defunciones que hubieran ocurrido en la semana por todas las causas de enfermedad anteriormente enumeradas.

Los datos relativos a los nacimientos y defunciones por causas comunes los obtendrán los

Sres. Inspectores Secretarios, de los Juzgados Municipales respectivos donde deberán ir a recogerlos. Los datos que se refieran a los casos de enfermedades infecciosas y a las defunciones causadas por las mismas procederán de las declaraciones y partes que todos los médicos en general deben de dar de las mismas a los señores Inspectores Secretarios según lo que dispone la instrucción general de Sanidad y la R. O. de 10 de enero de 1910. No cabe pues, excusa, pues los registros civiles están obligados a proporcionar los datos de sus inscripciones de nacimientos y defunciones y los Inspectores Secretarios de la Junta deben estar informados de la morbilidad y mortalidad por infecciosas que ocurran en su demarcación.

Es preciso cuando se trate de un Inspector Secretario que tenga a su cargo más de un Ayuntamiento el envío de un parte por cada uno de ellos.

La Inspección Provincial de Sanidad tiene a disposición de los Sres. Médicos Inspectores Secretarios tarjetas impresas para el cumplimiento de este servicio, pero el hecho de no haberlas recogido no excusa el envío de dichos datos. Tal es el interés con que la Dirección General de Sanidad recomienda el exacto cumplimiento de estas Estadísticas Sanitarias semanales que la Inspección Provincial se verá obligada a imponer la multa que señalan las disposiciones vigentes a los Inspectores Secretarios de las Juntas Municipales de Sanidad que no envíen la Estadística semanal que deberá venir sellada por la Oficina de Correos lo más tarde con la fecha de cada lunes sin excusa ni retraso posible.

Almería 5 de Septiembre de 1930.

El Inspector Provincial de Sanidad,

DR. ANDRÉS LÓPEZ PRIOR

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para cumplir lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto número 2.044, de 15 de Noviembre de 1928, y con la finalidad de organizar los servicios farmacéuticos dependientes del Ministerio de la Gobernación, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Agosto de 1950.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

ENRIQUE MARZO BALAGUER

### REAL DECRETO

Número. 1.974

De conformidad con lo acordado en el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único: Se aprueba el adjunto Reglamento, pertinente a la organización general de los Servicios farmacéuticos del Ministerio de la Gobernación y de los Farmacéuticos titulares.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

ENRIQUE MARZO BALAGUER

### REGLAMENTO

de Servicios farmacéuticos del Ministerio de la Gobernación e Inspectores farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares).

#### I

#### Organización de los Servicios farmacéuticos.

Artículo 1.º Para la aplicación del Real decreto de 15 de Noviembre de 1928 y debida coordinación de los Servicios farmacéuticos, éstos se organizan en tres grupos: centrales, provinciales y municipales.

Artículo 2.º Los Servicios farmacéuticos centrales comprenderán la Sección correspondiente con la Inspección general, y en ella los servicios inherentes a los Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares), a la Restricción de Estupefacientes, al ejercicio en general de la profesión de Farmacia y a los Registros sanitarios.

Artículo 3.º El Inspector general será Jefe de la Sección, el cual ejercerá la jefatura y superior inspección y estará a las inmediatas órdenes del Director general de Sanidad, tendrá igual representación que la que tengan las demás Inspecciones generales de la Dirección, con la

categoría que determinen los Presupuestos generales del Estado, figurará a la cabeza del personal y se nombrará por concurso entre los Farmacéuticos, pertenecientes al Cuerpo de Sanidad y que reúnan las condiciones que dispone el artículo 2.º de la Real orden de 24 de Diciembre de 1908.

Artículo 4.º Para el desempeño de las funciones administrativas y técnicas del servicio y tramitación de cuantos incidentes se promuevan se acomodará el personal actual de la Sección a las necesidades de los nuevos servicios, pudiéndose crear, si fuera necesario, el personal auxiliar que la Dirección general de Sanidad estime conveniente.

Artículo 5.º Los servicios farmacéuticos provinciales comprenderán los correspondientes a los Subdelegados de Farmacia y a las Inspecciones de Aduanas con las funciones y consignaciones establecidas para cada servicio, según las disposiciones vigentes que no se opongan a este Real decreto o que se dicten en lo sucesivo.

#### II

#### Obligaciones y servicios de los Inspectores Farmacéuticos municipales.

Artículo 6.º Las obligaciones y servicios inherentes a los Inspectores Farmacéuticos municipales son las siguientes:

a) Residir en la población o partido farmacéutico donde presten servicio, no pudiendo trasladar la Farmacia sin aviso previo a las Autoridades municipales con dos meses de antelación, por lo menos.

b) Dispensar los medicamentos para las familias pobres de la beneficencia municipal.

c) Surtir a las Casas de Socorro de los medicamentos que necesiten.

d) Efectuar, cuando los Médicos de la Beneficencia lo soliciten, los análisis clínicos que para fines diagnósticos necesiten los enfermos de la Beneficencia y puedan practicarse por los medios de que disponga el Farmacéutico.

e) Realizar el análisis químico de los alimentos, de los condimentos y de los utensilios relacionados con la alimentación en cuanto a sus condiciones higiénicas, en las poblaciones donde no existan Laboratorios municipales.

f) Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 11 del Reglamento de 22 de Diciembre de 1908.

g) Facilitar a las Autoridades superiores cuantos informes se soliciten en relación con los servicios que les están confiados.

h) Dirigir la desinfección de los locales y ropas en el caso de que los Ayuntamientos donde ejerzan no tengan al establecerse el servicio, personal especializado para este fin.

Artículo 7.º En el desempeño de su cargo los Inspectores farmacéuticos municipales tendrán el carácter de autoridad sanitaria, a cuyo fin y para acreditar este extremo la Dirección general de Sanidad por intermedio de los Cole-

gios farmacéuticos provinciales, les proporcionará el correspondiente carnet de identidad

### III

#### *Suministro de medicamentos de la Beneficencia municipal.*

Artículo 8.º La justipreciación de los medicamentos dispensados para la Beneficencia municipal se hará con arreglo a la tarifa de beneficencia aprobada por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Julio de 1928

Periódicamente, y por una Comisión que designe la Dirección general de Sanidad, será revisada la tarifa indicada.

Artículo 9.º El despacho de medicamentos para las familias menesterosas adscritas a la beneficencia municipal podrá también realizarse por los demás farmacéuticos de la localidad o del partido farmacéutico que lo soliciten, aplicando para la valoración de estas prescripciones la tarifa antes mencionada.

Artículo 10. Los Inspectores farmacéuticos municipales deberán inexcusablemente atender al despacho de todos los medicamentos que en la susodicha tarifa se indican, no estando obligados a la dispensación de especialidades farmacéuticas, productos opoterápicos, sueros y vacunas, distintos a los que en ella se mencionan, con la salvedad de aquellos preparados que expresamente y por Real orden se hayan adoptado y cuya inclusión se acuerde.

Artículo 11. El comercio de las substancias estupefacientes y las condiciones que deben reunir las recetas donde se formulen se ajustarán a la legislación especial promulgada a este respecto.

Artículo 12. A todos los farmacéuticos que

atiendan al despacho de medicamentos con destino a la beneficencia municipal, les será facilitado, por los Ayuntamientos respectivos, el padrón de las familias pobres y exclusivamente a los medicamentos para ellas dispensados les será aplicable la tarifa de beneficencia.

Artículo 13. El suministro de medicamentos a la beneficencia municipal únicamente puede hacerse en la forma prevista en el Real decreto de 13 de Noviembre de 1928 y en este Reglamento regulador de su aplicación.

### IV

#### *Inspección y toma de muestras para análisis*

Artículo 14. La inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 11 del Reglamento de 22 de Diciembre de 1908 debe ser permanente para aquellos establecimientos que radiquen en la misma población donde el Inspector farmacéutico municipal preste sus servicios, y periódica o circunstancial cuando los almacenes o expendurias objeto de su vigilancia e inspección radiquen en poblaciones distintas de las en que los Farmacéuticos residan.

Artículo 15. La cantidad de productos que deberá tomarse en concepto de muestras y las formalidades que deben cumplirse en estos casos serán las fijadas en el Reglamento mencionado en el artículo precedente.

### V

#### *Análisis químicos*

Artículo 16. Los Inspectores farmacéuticos municipales serán los químicos municipales, para lo cual dispondrán del material necesario para efectuar el trabajo analítico que les está con-

## DERECHO SANITARIO ESPAÑOL

Revista mensual que dirige el Excmo. Sr. D. Francisco Bécares, Inspector general de Sanidad Interior.

Recopilación de toda la legislación sanitaria vigente, con acotaciones en el texto y notas para su aplicación práctica, en una palabra, toda la jurisprudencia que se ha sentado en materia sanitaria expuesta con la maestría con que acostumbra a hacerlo el doctor Bécares.

De gran interés para los sanitarios todos y principalmente para los señores Inspectores municipales de Sanidad.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Año, 24 pesetas; pudiendo dirigirse a don Francisco Bécares, Vergara, 16 principal, Madrid.

También pueden adquirirse los tomos I, II, III y IIII de dicha Revista, encuadernados en media pasta, al precio de 28,50 cada uno, que se envía contra reembolso al precio de 29 pesetas.

fiado, siendo también los encargados de su reposición.

Artículo 17. Por la Dirección general de Sanidad se dictarán, en el más breve plazo posible, unas listas del material mínimo de que deberán disponer los Inspectores farmacéuticos municipales para la práctica de los análisis que se les encomienden.

Artículo 18. Los Inspectores farmacéuticos municipales practicarán los análisis necesarios para demostrar la pureza e investigación de fraudes con la frecuencia que cada substancia exija, a cuyo fin tomarán personalmente las muestras en la localidad en que residan, debiendo, en otro caso, serles facilitadas con las debidas garantías por los Alcaldes correspondientes.

Merecerá especial atención el análisis de las aguas destinadas a bebida, en las que investigaran, sobre todo, la materia orgánica en sus tres formas: amoniaco, nitritos y nitratos.

Artículo 19. La Dirección general de Sanidad designará una Comisión de técnicos que a la mayor brevedad posible redactará unas instrucciones comprensivas de los procedimientos analíticos más recomendables para el análisis químico de alimentos y condimentos, los cuales deberán ser empleados como métodos oficiales por los Inspectores farmacéuticos municipales.

Artículo 20. Los Inspectores farmacéuticos municipales darán cuenta a los Alcaldes de los Ayuntamientos donde presten servicio del resultado de sus investigaciones analíticas e inspecciones.

## VI

### *Organización de los Inspectores farmacéuticos municipales*

Artículo 21. Pertenecen a la organización de los Inspectores farmacéuticos municipales cuantos desempeñen en la actualidad o hayan desempeñado en cualquier tiempo una titular, prescindiendo de la forma de su nombramiento, y tanto si la han desempeñado en propiedad o interinamente y como regentes durante más de seis meses en estos dos últimos casos.

Tendrán iguales derechos los Farmacéuticos que hayan desempeñado o atiendan cargo técnico en Laboratorios oficiales y los que en cualquier forma hayan prestado o presten el servicio de suministro de medicamentos a la Beneficencia municipal.

Artículo 22. Para acreditar los requisitos que preceden, bastará el título expedido por la disueta Junta de Gobierno y Patronato de titulares Farmacéuticos y las certificaciones de los Municipios y Laboratorios donde hayan realizado o presten sus servicios.

Artículo 23. Todas las vacantes de Inspectores farmacéuticos municipales se proveerán por concurso de antigüedad, concurso de méritos o por oposición directa, según lo que acuerde el respectivo Ayuntamiento, ateniéndose en todos los casos a las normas que oportunamente dictará el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 24. En el plazo del tercer día, después de ocurrida la vacante, el Alcalde dará cuenta a la Comisión permanente, la cual acordará la declaración de la misma para su provisión en la forma que determine, a tenor de lo dispuesto en el artículo precedente. Al día siguiente de la declaración de la vacante, el Alcalde remitirá a la Dirección general de Sanidad certificación del acuerdo, al mismo tiempo que el anuncio del concurso, si ha de ser provista por ese procedimiento, consignando en el mismo la dotación de la plaza, clasificación y número de familias que tenga asignadas para el servicio benéfico-farmacéutico. Una vez publicado el anuncio en la «Gaceta de Madrid», será reproducido por el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, bien entendido que el plazo del concurso comenzará a contarse desde la fecha siguiente a la de su publicación en la «Gaceta».

Artículo 25. Los concursos se harán por el plazo improrrogable de un mes, dentro del cual se presentarán las instancias en el Ayuntamiento respectivo, quien elevará a la Dirección general de Sanidad, terminado dicho plazo, relación de los aspirantes que hayan acudido al concurso.

Artículo 26. La resolución de los concursos tendrá lugar en el término de un mes, después de expirado el plazo de la convocatoria, y si transcurrido aquél el Ayuntamiento respectivo no hubiere resuelto el concurso, se entenderá que renuncia a su derecho en cuyo caso se procederá a la resolución del mismo por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 27. Contra los acuerdos por la resolución de estos concursos procederá recurso contencioso ante el Tribunal correspondiente, no obstante lo cual el nombramiento será ejecutivo, pudiendo tomar el designado posesión de su cargo inmediatamente, siempre que no se declare la suspensión de efectos del acuerdo recurrido.

Artículo 28. Los Inspectores farmacéuticos municipales con carácter interino serán nombrados libremente por las Corporaciones municipales de entre los que pertenezcan a la organización, si los hubiere, y cesarán en la interinidad una vez haya tomado posesión el nombrado para el cargo en propiedad.

La interinidad no podrá exceder nunca de seis meses y cuando ésta dure un periodo de tiempo mayor, el nombrado en propiedad podrá exigir su sueldo a partir del día siguiente al periodo expresado.

Los servicios prestados en plazas desempeñadas interinamente no constituyen derecho alguno a favor de los interesados, en los concursos para la provisión de las plazas en propiedad.

## VII

### *Clasificación de los partidos farmacéuticos y dotaciones mínimas.*

Artículo 29. Se entenderá por partido farmacéutico el Municipio o reunión de Municipios concertados, bien en régimen de «agregados», bien como «agrupaciones forzosas» o bien «man-



comunados», que sostengan un Inspector farmacéutico municipal.

Artículo 30. Los partidos farmacéuticos se clasificarán en las cuatro siguientes categorías:

1.ª Municipios o reuniones de Municipios de más de 5 000 habitantes.

2.ª Municipios o reuniones de Municipios de 3.500 a 5.000 habitantes.

3.ª Municipios o reuniones de Municipios de 2.500 a 3.500 habitantes.

4.ª Municipios o reuniones de Municipios hasta 2.500 habitantes.

Artículo 31. Los Municipios o reuniones de Municipios de la primera categoría satisfarán al Inspector farmacéutico municipal una dotación mínima de 2.500 pesetas anuales.

Los de la segunda, 2.000 pesetas.

Los de la tercera, 1.500 pesetas.

Los de la cuarta, 1.000 pesetas.

A estas dotaciones se aumentará el 10 por 100 en concepto de residencia.

Artículo 32. Las poblaciones de más de 5.000 habitantes tendrán un Inspector farmacéutico municipal por cada 5.000 o fracción de 5 000, no inferior a 2 500.

Se exceptúan de esta obligación los Ayuntamientos mayores de 10.000 habitantes que tengan Laboratorio municipal al publicarse esta disposición.

Artículo 33. Los Municipios de más de 10.000 habitantes que a la publicación de este Reglamento no tengan instalado Laboratorio, nombrarán Inspectores farmacéuticos en la proporción que se indica en el artículo precedente.

Los Inspectores farmacéuticos que existan en estas poblaciones y los que se nombren cumpliendo lo dispuesto en este artículo serán respetados en sus derechos, aunque se creen los citados Laboratorios, amortizándose en tal caso las vacantes por defunción, renuncia o en virtud de expediente, pudiéndose utilizar sus servicios para el desempeño de las funciones del Laboratorio.

Artículo 34. Con el fin de diferenciarlas de las demás, las farmacias de los Inspectores farmacéuticos municipales ostentarán en sus muestrarios e impresos el emblema de la Sanidad Nacional.

Artículo 35. En los partidos farmacéuticos constituidos por varios pueblos de nueva creación, residirá el Inspector farmacéutico municipal en aquel en que el municipio ofrezca mayores ventajas, decidiéndose, en igualdad de ofrecimientos, atendiendo a la situación más céntrica o de mayor facilidad de comunicaciones.

En los partidos ya constituidos será potestativo en el Farmacéutico el traslado a la localidad que reúna las condiciones indicadas o la continuación en su residencia actual.

Artículo 36. En los partidos constituidos por varios pueblos se tendrá en cuenta para el pago de la consignación al Farmacéutico que el pueblo matriz debe abonar el 25 por 100 de la dotación, y el resto se satisfará por todos los Municipios que constituyan el partido, incluso el de residencia, en proporción del número de habitantes de cada uno de ellos.

Artículo 37. De acuerdo con los Ayuntamientos, se procederá por los Colegios farmacéuticos oficiales a la revisión de los actuales partidos farmacéuticos, teniendo en cuenta la topografía, los medios de comunicación y las distancias.

En esta revisión intervendrán los Inspectores provinciales de Sanidad, manteniendo la autoridad de los Colegios ante los Ayuntamientos.

Artículo 38. Los Colegios remitirán los documentos necesarios al fin indicado en un plazo de tres meses desde la publicación de este Reglamento a la Dirección general de Sanidad, y resuelto por ésta la procedente, se publicarán en la «Gaceta» las agrupaciones de Municipios para los efectos de los partidos farmacéuticos, concediendo el plazo que prudencialmente se estime necesario para resolver las reclamaciones que puedan formularse.

## SANIDAD NACIONAL

....

DISPENSARIO PARA LA PROFILAXIS DE ENFERMEDADES VENÉREO SIFILÍTICAS

....

JEFE DEL SERVICIO

EL INSPECTOR PROVINCIAL DE SANIDAD

MEDICO DIRECTOR

DOCTOR DON JUAN A. MARTÍNEZ LIMONES

*Consulta pública y gratuita todos los días laborables de 5 a 7 de la tarde.  
Tratamientos completos de enfermedades venéreo sifilíticas, gratuitos.*

CALLE DEL LEON NUM. 5

(ALTOS DEL DISPENSARIO ANTITRACOMATOSO)



# INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE DE ALMERÍA

REPRESENTACIÓN OFICIAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL DE HIGIENE DE ALFONSO XIII

*Dirección Técnica: Gobierno Civil. Laboratorios: P. del Príncipe 1 pral.  
Teléfono 198. Teléfono 143.*

Análisis higiénicos, químicos, histológicos y bacteriológicos de aguas, aceites, vinos, leches, tierras, sangre, jugo gástrico, orinas, esputos, pus, excrementos, tumores, parásitos. — Suero diagnóstico de fiebre tifoidea, paratífus, fiebre de Malta, etc. — Reacciones de Wassermann, Lange, coloidales, etc.

Fabricación de toda clase de Autovacunas. — Servicio automóvil de desinfección y desinsectación a domicilio. — Desinfección de viviendas, almacenes, establos, etc. Cursos prácticos de Epidemiología etc. para Médicos, etc. etc.

## TRATAMIENTO ANTIRRÁBICO

## TRANSPORTE DE ENFERMOS Y HERIDOS

a sus domicilios y a hospitales, clínicas, etc., dentro y fuera de la provincia, en ambulancia automóvil, con camillas y acompañados de personal técnico especializado.

Todos los servicios del Instituto son gratuitos para los acogidos a la Beneficencia municipal de la provincia.

Las personas no acogidas a la Beneficencia pueden hacer uso de los servicios del Instituto mediante el pago de una tarifa aprobada por la Excm. Diputación.

La Dirección del Instituto atenderá gustosa cuantas consultas se le hagan relacionadas con los servicios que presta.

**NOTA IMPORTANTE.** — los certificados que expide del resultado de sus análisis este Instituto, tienen carácter y validez oficial.

Artículo 39. Los Municipios consignarán en sus presupuestos próximos las cantidades necesarias para atender a las dotaciones antes mencionadas.

Artículo 40. Las farmacias municipales actualmente establecidas deberán estar regidas por uno, dos o más Farmacéuticos, según las horas que permanezcan abiertas al servicio, de tal modo, que en todo momento haya en ellas un Farmacéutico que despache por sí o bajo su inmediata vigilancia los medicamentos. Para lo sucesivo queda derogado el artículo 95 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos, Interventores y empleados municipales, de 23 de Agosto de 1924, en cuanto faculta a los Ayuntamientos para crear farmacias.

Artículo 41. En las farmacias municipales únicamente podrán dispensarse los medicamentos que figuran en la tarifa de Beneficencia municipal y los que se impongan como obligatorios por Real orden, exclusivamente para las familias inscritas en el padrón de pobres.

Artículo 42. Las Farmacias municipales existentes estarán sujetas a la vigilancia e inspección del Subdelegado correspondiente y del Inspector provincial de Sanidad, y éste remitirá con toda urgencia amplio informe a la Dirección general de Sanidad sobre el funcionamiento de aquéllas, tan pronto como sea promulgado este Reglamento.

Artículo 43. Los Ayuntamientos que tengan establecidas farmacias municipales no quedan excluidos de sostener el número de plazas de Inspectores Farmacéuticos municipales que les corresponda, considerándose al efecto numérico al Farmacéutico encargado de dirigir la farmacia como un Inspector Farmacéutico municipal.

Artículo 44. Los Farmacéuticos encargados de dirigir las farmacias municipales facilitarán a los Inspectores provinciales de Sanidad y a los Subdelegados de Farmacia y, en general, al personal técnico en quien la Dirección general de Sanidad delegue, las inspecciones que se crean necesarias.

Artículo 45. Los Farmacéuticos encargados de dirigir las farmacias municipales serán designados mediante concurso entre los Inspectores Farmacéuticos municipales.

Artículo 46. En cada provincia la Dirección general de Sanidad nombrará, a propuesta del Inspector provincial de Sanidad y previo informe de la Inspección general, un Farmacéutico, elegido entre los Subdelegados de Farmacia o los Inspectores de tóxicos que será Jefe de los servicios provinciales de Farmacia y del Negociado correspondiente en la Inspección provincial de Sanidad.

### VIII

#### *Licencias, permutas, excedencias y sanciones*

Artículo 47. La negligencia o deficiencia en el cumplimiento del cometido que este Reglamento señala a los Inspectores Farmacéuticos municipales y Jefes de servicios provinciales, determinará, la primera vez que esta falta se

compruebe, el apercibimiento público, y caso de reincidencia se formará el oportuno expediente para la sanción que corresponda con arreglo a los trámites legales.

Artículo 48. Para la separación de cargo el expediente será instruido por uno de los miembros de la Corporación municipal, designado por el Presidente de la misma en que el inculcado preste sus servicios, practicándose las pruebas necesarias para el esclarecimiento del hecho imputado formulándose como consecuencia, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito en el término improrrogable de ocho días. El Instructor, en vista del resultado de las actuaciones, hará la correspondiente propuesta fundamentada, de responsabilidad. Aquella se notificará al interesado en el término de tercer día, para que, dentro de otro plazo de cinco días, pueda alegar ante el Municipio cuanto estime necesario para su defensa. Transcurrido dicho plazo, el Presidente de la Corporación municipal elevará, con su informe, el expediente al Ministro de la Gobernación, para que dicte la resolución o acuerdo que proceda.

Contra el fallo de los expedientes, dictado por el Ministerio, cabrá recurso contencioso administrativo ante el Tribunal correspondiente.

Artículo 49. Los inspectores Farmacéuticos municipales que desempeñen cargos en propiedad, podrán permutar entre sí con la autorización de los Ayuntamientos respectivos, siempre que las plazas objeto de permuta sean de la misma clasificación, teniendo estos nombramientos carácter de propiedad y alcanzándose a los interesados los deberes y derechos que establezca el Reglamento de funcionarios técnicos del respectivo Municipio.

No se autorizarán permutas cuando a alguno de los interesados le falten dos años o menos para cumplir la edad de jubilación forzosa, ni se concederán otras nuevas en el transcurso de tres años, a partir de la fecha de la última de aquéllas.

Artículo 50. Los Inspectores Farmacéuticos municipales residirán donde su función radique y no podrán ausentarse por más de veinticuatro horas sin licencia concedida por la Autoridad competente.

Los Inspectores Farmacéuticos municipales sólo podrán hacer uso de licencia en los casos siguientes:

1.º Por enfermedad, justificada con certificación facultativa; el plazo de dicha licencia lo señalará la Corporación municipal, y únicamente se concederá con derecho a sueldo durante los dos primeros meses.

2.º Para asuntos propios, sin sueldo, por un mes, prorrogable por otro periodo igual.

3.º A petición del interesado, por quince días con todo el sueldo.

En los casos de licencia a que se refieren los números 2.º y 3.º del presente artículo, el Inspector Farmacéutico de acuerdo con el Ayuntamiento pondrá en su lugar al compañero que haya de sustituirle.

Artículo 51. A los Inspectores Farmacéuticos

municipales en activo se les podrá conceder, cuando lo soliciten, la excedencia voluntaria por un periodo no menor de un año ni mayor de diez, cuyo tiempo no será de abono para la antigüedad ni la jubilación.

IX

*Jubilaciones, pensiones, socorros de utilización profesional, viudedad y orfandad.*

Artículo 52. Será aplicable a los Inspectores Farmacéuticos municipales lo dispuesto sobre jubilaciones y pensiones para los Secretarios municipales, salvo en el caso de tener los Municipios aprobados Reglamentos sobre empleados técnicos que atiendan aquellos extremos

Artículo 53. En analogía con lo dispuesto en los Estatutos por que se rigen los Colegios Médicos, los de Farmacéuticos organizarán, en el plazo más breve posible, una previsión análoga a la de los primeros, para lo cual los Inspectores Farmacéuticos municipales entregarán a los Colegios Farmacéuticos el 10 por 100 de su asignación.

Artículo 54. Interin se organiza esta previsión, dentro del mes de Febrero de cada año los Colegios Farmacéuticos procederán al reparto equitativo de la cantidad ingresada el año anterior entre los Inspectores Farmacéuticos municipales imposibilitados para el ejercicio profesional y las viudas y huérfanos de Farmacéuticos, bien entendido que a cada familia de Farmacéutico fallecido o imposibilitado le corresponderá solo una parte del fondo mencionado.

Artículo 55. Para acreditar el fallecimiento o inutilización profesional de los Inspectores Farmacéuticos municipales y, por consiguiente la participación en el beneficio aludido, bastará una certificación extendida por los Colegios Farmacéuticos provinciales

Aprobado por S. M.—Enrique Marzo Balaguer.

**RELACION de los trabajos efectuados en el laboratorio del Instituto Provincial de Higiene y servicios prestados por el mismo durante el mes de Agosto de 1930.**

Salidas para Inspección sanitaria, conferencias, etc., a los pueblos de Berja, Laujar y Pechina.

Salidas por enfermedades infecciosas a los pueblos de Paterna, Bayáreal, Escúllar y Nijar.

Salidas para desinfecciones a los pueblos de Felix y Pechina.

Suministros de vacuna antivariólica: a Vera, Turrillas, Cuevas y Mojácar. 580 dosis

De vacuna antitífica: a Canjáyar, Abia, Nijar, Escúllar y Padules 300 dosis

LABORATORIOS:

Análisis de sangre . . . . .	36
Id. id. orina . . . . .	8
Id. id. esputos . . . . .	5
Id. id. secreciones . . . . .	3
Id. id. jugo gástrico . . . . .	1
Id. id. heces . . . . .	5
Id. id. anatomopatológico de tumores	1
Id. de agua . . . . .	1
Tratamientos antirrobicos (en tratamiento)	2

Almería y agosto de 1930.

El Director,

*D. Lopez Prior*

S. N.

**BOLETÍN DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE DE ALMERÍA**

*Jr.*